



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 057 / 16

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2013-00336-00
DEMANDANTE	HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por HERNANDO ESTRADA VALDEZ, ANTONIO ESTRADA VITOLA, MARIA JOSEFA VIDES OSPINO, DIEGO ANDRES ESTRADA VIDES Y LUIS FERNANDO ESTRADA VIDES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable por la causación de los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2011 en el municipio de Calamar, suscitados entre los mismos y miembros de la Policía Nacional.

Se condene a la demandada, como reparación del daño ocasionado a pagar a los demandantes, los perjuicios de orden material e inmaterial, actuales y futuros así:

Daños Materiales: Daño emergente: Por concepto de honorarios de abogado determinable a partir de las actuaciones judiciales allegadas al expediente, teniendo en cuenta las tablas que para el efecto ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura y que se estima en la suma correspondiente a 50 SMLMV.

Lucro cesante (consolidado y no consolidado): La suma de \$ 285.076.000.00, equivalente a 483 SMLMV, valor que corresponde a todas las sumas dejadas de percibir por el demandante Hernando Estrada Valdez, como consecuencia de la imposibilidad de realizar actividad de carácter laboral, debido a su incapacidad producto de las lesiones propiciadas por agentes de la policía de Calamar desde el 17 de julio de 2011, hasta el momento en que se cumple el plazo de vida probable.

Perjuicios inmateriales: Daños morales: Se estiman en 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, producto de la zozobra, angustia, sufrimiento e indignación por las lesiones infligidas por agentes de Policía al señor Hernando Estrada Valdez.

Daño a la vida de relación: Se estiman en 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, como consecuencia de las alteraciones de la existencia producida por las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

2

secuelas derivadas de las lesiones ocasionadas al señor Hernando Estrada Valdez por agentes de Policía.

La condena a que hubiere lugar deberá ser actualizada de acuerdo con el IPC, desde que se configuró el perjuicio hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Un 25% adicional a la cantidad correspondiente al lucro cesante que se llegare a condenar si se determinare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, por concepto de las prestaciones sociales de ley.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El día 7 de julio de 2011 el señor Hernando Estrada Valdez se encontraba departiendo con varias personas, cuando aproximadamente a las 3:50 a.m. se suscitó una discusión con el joven Jhonatan Ramón León Beltrán. Informados de la situación, se hicieron presentes agentes de la Policía Nacional del municipio de Calamar.

El demandante Hernando Estrada Valdez aparentemente con un vaso de plástico habría golpeado al agente Juan Manuel Moreno Bejarano, produciéndole una herida en el pómulo derecho que requirió de 3 puntos de sutura.

Consecuencia de lo anterior, los agentes de Policía habrían estimado que la medida más razonable, proporcionada y necesaria para conjurar la situación, no podía ser otra que golpear de forma indiscriminada hasta reducir físicamente al señor Estrada Valdez con sus bastones de mando. Posteriormente, el señor Hernando Estrada en estado físico gravemente deteriorado, consecuencia de las agresiones propiciadas por 3 agentes de Policía, fue conducido a la sala de retenidos de la estación de Policía de Calamar.

Por motivo del deplorable estado de salud del demandante producto de las lesiones infligidas, aproximadamente a las 9:00 a.m. fue remitido al Hospital Local de Calamar, en donde se le prestó atención médica por el servicio de urgencias. Como diagnóstico de ingreso se estableció que el señor Estrada Valdez presentaba trauma craneoencefálico moderado, alteración del estado de conciencia sin estímulos verbales ni dolorosos e intoxicación etílica, por lo que se dispuso que debía permanecer en observación médica.

Durante su estancia en el Hospital Local de Calamar, el demandante Hernando Estrada permaneció esposado a la cabecera de la cama en la que se encontraba. Del análisis de la evolución médica del demandante Estrada Valdez, se evidencia el deterioro del estado neurológico manifestado en disartria, disminución ostensible de la fuerza y de los reflejos.

El 18 de julio de 2011, el señor Hernando Estrada Valdez fue remitido al Hospital Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas - FIRE de Cartagena para valoración neurológica con un diagnóstico de egreso consistente en a) Trauma



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

3

craneoencefálico moderado, b) Accidente cerebro vascular isquémico, c) Alteración del estado de conciencia y d) Antecedente conocido de epilepsia.

Durante la estancia hospitalaria en la institución antes anotada, el demandante presentó deterioro neurológico manifestado en somnolencia, afasia mixta, hemiparecia facio braquio crural derecho posterior, debido a trauma craneoencefálico producido por objeto contundente. En virtud de examen de rayos X realizado bajo órdenes del establecimiento médico, se evidenció lesión a nivel de la columna cervical, señalándose que el mismo podría estar relacionado con una posible lesión isquémica extensa.

El diagnóstico final fue una isquemia cerebral que degeneraría en parálisis del hemisferio derecho del demandante, así como en dificultades para la expresión verbal, la comprensión, la lectura y la escritura, secuelas de carácter permanente, persistiendo por tanto a la fecha.

El señor Hernando Estrada Valdez tiene dos hijos y convive con su compañera permanente desde hace más de 10 años. Además de lo anterior, su padre Antonio Estrada Vitola ha padecido el sufrimiento derivado del padecimiento de su ser querido, al igual que los hijos del demandante.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 145 al 152), y en ella se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Señalan que al momento de los hechos, el actor Hernando Estrada protagonizaba una riña con un menor de edad y era agredido por la comunidad, y al intervenir los agentes de Policía le propinó una herida a uno de ellos en el pómulo izquierdo, siendo reducido y posteriormente conducido a las instalaciones policiales donde para ser judicializado.

Dice además que el señor Estrada Valdez fue ingresado al Hospital Local de Calamar el día 17 de julio de 2011 y egresó el día 18 del mismo mes y año, de acuerdo a la historia clínica, en la cual se observa como diagnóstico de ingreso trauma craneoencefálico, intoxicación etílica y antecedentes de epilepsia y como diagnóstico de egreso, trauma craneoencefálico, accidente cerebrovascular isquémico, alteración de la conciencia y antecedentes e epilepsia.

Expone que no resulta concebible que las lesiones padecidas por el señor Estrada Valdez sean atribuibles a la Policía Nacional, pues está claro que para la fecha de los hechos agredía a un menor, y que la comunidad en aras de salvaguardar la integridad del menor, lo agredió para que dejara de golpear al menor.

Sostiene que analizando el material probatorio obrante en el expediente, se observa una escasa actividad probatoria de la parte demandante que tenía la obligación de demostrar la existencia del daño alegado, como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del CGP.

La cuestión de la prueba se convierte en uno de los aspectos más importantes en este tipo de asuntos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

demuestren dentro del proceso y en el caso en cuestión no se aportaron las pruebas para demostrar la falla del servicio.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado por diez (10) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión en la 4ª sesión de la audiencia de pruebas de fecha 5 de abril de 2016.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito el 19 de abril de 2016 (fls. 347 al 352), en donde realiza un resumen de la actividad probatoria adelantada en el proceso, señalando que se probó en el expediente que los agentes de Policía sometieron por la fuerza al señor Estrada Valdez y lo golpearon de manera brutal con la excusa de que estaba agrediendo a un menor, sin embargo, aun así, los agentes de Policía, superiores en número, cuentan con el entrenamiento y recursos adecuados para calmar este tipo de situaciones con el mínimo de daños en la integridad personal de los protagonistas de hechos similares. Si bien es cierto que la labor encomendada a la fuerza pública implica inevitablemente el uso de la violencia, no lo es menos que dicha prerrogativa no puede ser indiscriminada, sino que encuentra límites precisos en el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó alegaciones de conclusión el día 19 de abril de 2016 (fls. 353 al 355) en donde plantean que al momento de acudir los policiales al lugar de los hechos, encontraron a la comunidad agrediendo al señor Hernando Estrada Valdez para que soltara al menor Jhonatan Beltrán. En ningún momento los policiales golpearon indiscriminadamente al señor Estrada Valdez con el bastón de mando. Por otra parte, la Junta Regional de Invalidez remitió dictamen del lesionado donde se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 69%, y el diagnóstico de la calificación se determinó como accidente cerebro vascular encefálico agudo no especificado como hemorrágico o isquémico.

De acuerdo a las pruebas, se puede concluir que no se encuentra demostrada la responsabilidad administrativa del Estado en el caso concreto, por cuanto no se demostró que el daño y el hecho dañoso alegado sea atribuible a la entidad demandada.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 20 de septiembre de 2013 (fl. 1) ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y sometida a reparto el mismo día (fl. 94), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena. La cual fue admitida mediante auto de fecha 5 de febrero de 2014 (fls. 110 al 112).

Mediante auto del 20 de octubre de 2014 (fls. 114 y 115) el Despacho requiere a la parte demandante a fin de que cumpla la carga procesal señalada en el auto admisorio de la demanda en relación a las notificaciones de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

5

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 30 de enero de 2015 (fl. 135). Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015 se fija el día 13 de agosto de 2015 a las 3:30 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 24 de noviembre de 2015 (fls. 193y 194) la cual se extiende a tres sesiones más verificadas los días 28 de enero de 2016 (fl. 308), 9 de marzo de 2016 (fl. 337) y 5 de abril de 2016 (fl. 343). En esta última se corre traslado a las partes a fin de que presenten alegaciones de conclusión

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que no se presentaron excepciones por parte de la entidad demandada.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo señalado en audiencia inicial, el problema jurídico radica en establecer si la entidad demandada es administrativamente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Hernando Estrada Valdez en hechos ocurridos el día 17 de Julio de 2011, durante un procedimiento policial adelantado en el municipio de Calamar (Bolívar).

TESIS DEL DESPACHO

El despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto no se comprobó que las lesiones sufridas por el señor Hernando Estrada Valdez fueron provocadas por el uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional; por lo que en el caso particular no se encuentra acreditada la imputabilidad del hecho dañoso en la entidad demandada, bajo los supuestos de la teoría de la falla del servicio.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

“Artículo 90. *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
(...).”*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD. 13-001-33-33-012-2013-00336-00

“Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia del uso excesivo de la fuerza¹:

Debe precisarse que el órgano vértice de la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a los presupuestos derivados del ejercicio del control de convencionalidad, como a los plasmados en el derecho interno, para abordar el estudio de este tópico, fundamentos que considera este Despacho para aplicar en el presente asunto.

Así, como primera medida se encuentra la Resolución No. 34/169 de 17 de diciembre de 1979², adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y denominada “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, norma orientadora a los cuerpos policiales³, y que si bien no tiene carácter estrictamente vinculante, goza de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhibe “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general”⁴ y sirve como “criterio auxiliar de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”⁵.

El artículo 3 señala que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas”. Respecto de esta disposición, las Naciones Unidas han precisado, entre otras observaciones, las siguientes⁶: (i) El uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puedan ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención del delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites y (ii) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de

¹ Ver Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 16/02/2016 Rad. 150013333011201300226-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

² C.E. Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de octubre de 2014 Rad. 20001-23-31-000-2005-01640-01, C.P. Ramiro Pasos Guerrero.

³ En su artículo 1 establece que el Código de Conducta se aplica a los miembros de organismos policiales a los miembros no uniformados de los servicios de seguridad y al personal militar que se consagra a funciones de policía.

⁴ Castro, Luis Manuel “Soft law y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales”, en Rodrigo Uprimny (coord), Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá 2009, p. 66 Citada por la Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, septiembre 11 de 2013 rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth (considerando 24.3).

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-872 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Consejo de Estado Sección tercera Subsección B, Sentencia del 9 de octubre de 2014, Rad. 20001—23-31-000-2005-01640-01, C.P. Ramiro Pasos Guerrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

conformidad con el principio de proporcionalidad. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

Por su parte, el artículo 5º dispone que, “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Respecto a las personas detenidas, el Código de Conducta señala en su artículo 15 que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo su custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”.

De otro lado, se expidió la Declaración de Naciones Unidas denominada “Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”⁷, que comprende, entre otros, el principio de licitud (principio No. 9), según el cual los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán la fuerza contra las personas, salvo en los siguientes casos: (i) En defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; (ii) Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; (iii) Con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad; o (iv) Para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida⁸.

Adicionalmente, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas expidió el 9 de diciembre de 1988 la Resolución 43/173 relativa a los “Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”⁹, e indicó en el principio No. 1 que “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Y en lo concerniente a la protección de derechos Humanos precisó que (i) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado; (ii) Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afecten a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad; (iii) Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o

⁷ Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁸ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de octubre de 2014, Rad. 200001-23-31-000-01640-01, C.P. Ramiro Pasos Guerrero.

⁹ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

8

degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A nivel interno encontramos que el Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, establece en su artículo 1º como función del cuerpo policial, la de proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho; en tanto que el artículo 29 de la norma ibídem, dispone que el empleo de la fuerza y otros medios coercitivos tan solo es viable cuando sea estrictamente necesario, y contempla taxativamente los siguientes eventos: (i) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades; (ii) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía; (iii) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad; (iv) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente; (v) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública; (vi) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes y (vii) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

En igual sentido, el artículo 30, modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971, dispuso que con el fin de preservar el orden público, la policía empleará: i) medios autorizados por ley o reglamento; ii) escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes y que, iii) tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Bajo esta misma línea, la Carta Política en su artículo 2, establece dentro de los fines esenciales del estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; para el logro de este objetivo se instituyeron las autoridades públicas, con el propósito fundamental de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, postulado que, con relación a la Policía Nacional fue desarrollado en el artículo 218 superior, al contemplarla como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

En este sentido, el servicio de policía está a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación y la convivencia pacífica, entre otros. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue¹⁰.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar en todo momento el principio de proporcionalidad en la agresión. Así precisó:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 8 de abril de 2014, Rad. 680012315000200003456-01 (29.195), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

9

“Si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad solo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.”¹¹

Ahora bien, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable a aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional, es el de falla del servicio, lo que supone a la luz de lo decantado en la jurisprudencia, la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.¹²

En este orden de ideas, corresponde al juez de lo contencioso administrativo, a partir de los elementos probatorios aportados, establecer en primer lugar, la existencia del daño antijurídico, para luego definir si el injusto es atribuible al agente del estado por desplegar actividades que comportan el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En materia de carga probatoria:

“(…) La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses.(…)”¹³

EL CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o

¹¹ C.E., Sentencia del 14 de julio de 2004 Sección Tercera Rad. 14902, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹² C.E., Sección Tercera, Sentencia del 24 de febrero de 2005, Rad. 85001-23-31-000-1993-00074-01 (14170), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero del 2010, rad. 17720, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

10

una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: *“Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Del material probatorio allegado al expediente se puede establecer lo siguiente:

Según la Epicrisis elaborada por en la ESE Hospital Local de Calamar (fl. 58), se tiene que el señor Hernando Estrada Valdez ingresó a ese centro asistencial el día 17 de julio de 2011 a las 9+30 horas, por el servicio de urgencias, ingreso que hace en regular estado y con aliento alcohólico (ver estado general al ingreso), presentando como antecedentes epilepsia tratado con carbamazepina 200 mg. Se indica en el acápite denominado “enfermedad actual” que el paciente ingresa con cuadro clínico de aproximadamente 6 horas de evolución, caracterizado por pérdida del conocimiento no especificado asociada a trauma craneoencefálico, según familiares. Se diagnostica al ingreso con 1) Trauma craneoencefálico moderado, 2) Intoxicación etílica y 3) Antecedente de epilepsia. Se tiene además que el paciente egresa del centro asistencial el día 18 de julio de 2011 a la 5+00 horas con el siguiente diagnóstico: 1) Trauma craneoencefálico moderado, 2) Accidente cerebrovascular isquémico vs hemorrágico, 3) Alteración del estado de conciencia y 4) Antecedente conocido de epilepsia.

A folios 222 al 229 y 238 al 304 del expediente se encuentra copia auténtica de la historia clínica del señor Hernando Estrada Valdez, emanada del Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas – FIRE y a folio 262 de dicha historia, reposa copia del formato de justificación – Resumen de historia clínica de fecha 18 de julio de 2011, donde se resume la estancia hospitalaria, señalando que se trata de paciente masculino de 32 años de edad, con cuadro clínico de un día de evolución consistente en deterioro del estado neurológico dado por somnolencia, afasia mixta y hemiparesia fascio-braquio-crural derecha posterior a trauma craneoencefálico con objeto contundente, RX de columna cervical muestra lesión a ese nivel pudiendo esto relacionares a posible lesión isquémica extensa actual, se solicita estudio para descartar etiología vascular.

Igualmente, en esta historia clínica se encuentran a folios 241 y 243 del expediente; registros de fecha 23 de julio de 2012 y 31 de enero de 2013, correspondientes al paciente Hernando Estrada Valdez, en el aparte denominado “evolución enfermedad actual” se señala que se trata de un paciente con epilepsia e isquemia cerebral, quien viene controlado sin crisis, que no ha tenido cita por fonaudiología. Tiene además



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

11

pendiente evaluación por reumatología y medicina interna. Tiene anas negativo. Recibe carbamazepina 200 x tres. Esta historia clínica señala además como diagnóstico principal infarto cerebral debido a embolia de arterias cerebrales. Este diagnóstico se mantiene en registro de fecha 23 de octubre de 2014 (fl. 242).

A folios 318 a 331 del expediente, obra copia auténtica de la historia clínica del paciente Hernando Estrada Valdez emanada de Servicios Fonoaudiológicos del Caribe SAS de fecha 12 de abril de 2012 donde se señala como enfermedad padecida, "*secuelas de enfermedad cerebrovascular*" y establece como diagnóstico principal "hemiplejía" señalando como plan de tratamiento "iniciar intervención por terapia ocupacional". Igualmente contiene la relación de actividades realizadas con el paciente entre el 27 de agosto de 2012 al 1º de abril de 2013.

A folios 158 al 159 del expediente se observa copia auténtica del libro de minuta de guardia de la Estación de Policía de Calamar (Bolívar) del día 17 de julio de 2011, en donde se registra que a las 03:54 horas es conducido a las instalaciones policiales el señor Hernando Estrada Valdez, el cual fue sorprendido en flagrancia agrediendo físicamente al menor Jhonatan Ramón León Beltrán, al momento de hacer presencia la patrulla para atender el caso, se encontraban personas agrediendo al señor Estrada Valdez; el patrullero Moreno Bejarano Juan trató de persuadir al señor Hernando Estrada para que soltara al menor, siendo agredido con un vaso plástico grueso en el pómulo izquierdo, produciéndole una herida abierta y donde le tomaron tres puntos de sutura en el hospital de ese municipio. Señala además que se colocó a disposición de la Fiscalía No. 38 con noticia criminal No. 80616. A las 9:00 horas el señor Hernando Estrada Valdez es conducido a las instalaciones del Hospital Local de Calamar, quien por información de su padre sufre de ataques de epilepsia, no podía ingerir bebidas alcohólicas, que cuando lo hace le produce crisis y se lleva a observación médica.

Obra a folios 160 y 161 del expediente, copia auténtica del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 17 de julio de 2011 a las 3:50 horas, donde se señala que en esa fecha se dio captura al señor Hernando Estrada Valdez por agredir físicamente al menor Jhonatan Ramón León Berrío. Señala el informe que al hacer presencia la patrulla para atender el caso, se encontraban varias personas agrediendo al señor Hernando Estrada Valdez para que soltara al menor de edad y el patrullero Moreno Bejarano Juan Manuel trató de persuadir al señor Hernando Estrada, siendo agredido con un vaso de plástico grueso en el pómulo izquierdo cerca de la oreja produciéndole herida abierta.

A folio 163 del expediente reposa copia auténtica de la epicrisis de fecha 17 de julio de 2011, emanada de la ESE Hospital Local de Calamar, correspondiente al señor Juan Manuel Moreno, quien ingresa a las 4+00 a.m., en buen estado general con herida en maxilar superior izquierdo ante lo cual se sutura la herida.

En audiencia de pruebas del 24 de noviembre de 2015 se recibieron testimonios, de los cuales se puede extraer lo siguiente:

El testigo Edinson Eduardo Eljaiek manifestó que conoce a Hernando Estrada Valdez pues es amigo, que el día de los hechos se encontraba en compañía del señor Estrada Valdez, pero en ese momento salió para los lados del Banco Agrario y vio cuando se tropezó el señor Estrada con Jhonatan y comenzaron a manotearse. Que, luego llegó un policía y empezó a forcejear con Hernando Estrada y este le ocasionó una herida al



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

12

Policía, luego llegaron dos policías más y lo llevaron a la Estación de Policía dándole golpes con el bastón y lo llevaban arrastrado. Señala que estaba a más o menos 100 metros de donde estaban ellos. No le consta que habrá pasado dentro de la estación de Policía, pero que sabe que al día siguiente lo tenían esposado en el hospital como si fuera un delincuente. Dijo además que el señor Estrada Valdez trabajaba en una quesera, que en la actualidad no puede trabajar, tiene dificultades para caminar y para hablar. Señaló además el testigo que anteriormente el señor Hernando Estrada no sufría de epilepsia.

Se recibió testimonio del señor Abel Enrique Rodríguez Herrera quien manifestó ser amigo de los demandantes, que el día de los hechos estaba cerca de donde estaba la fiesta en el camellón, que se encontraba el testigo bebiendo cerveza cuando vio que venía una persona en una moto y se llevó a Hernando Estrada Valdez, que por eso se dieron puños, que al momento llegaron tres policías, como que Hernando arañó a un Policía en el forcejeo y se lo llevaron dándole golpes para la inspección de policía. Señaló el testigo que se encontraba como a 20 metros del lugar de los hechos. Al día siguiente el papá de Hernando lo convidó a la Estación de Policía y aún lo tenían esposado, no le consta lo que le hicieron adentro. Dice que al momento del forcejeo a Hernando Estrada lo esposaron, le pegaban con la mano y lo tiraban. Luego lo llevaron al Hospital como a las ocho de la mañana. Dice además que era un muchacho sano y que trabajaba en una quesera, que antes hablaba normal y ahora apenas está empezando a hablar gracias a las terapias que le hacen. El testigo señaló además que Hernando Estrada no sufría de epilepsia.

Se recibió testimonio del señor Rafael Enrique Maldonado Romero quien manifestó que conoce a Hernando Estrada desde hace muchos años, señaló que la Policía maltrató a Hernando Estrada, que no fue testigo presencial de los hechos sino que estaba cerca en una cantina departiendo y llegó al sitio cuando vio la aglomeración de gente, pero al día siguiente fue al hospital. Señaló que al momento del forcejeo Hernando alcanza a arañar a un Policía y estos maltrataban a Hernando Estrada, pero no vio con que le pegaban. El día 18 fue al hospital como a las 10 de la mañana y vio a Hernando Estrada esposado a la cama con un agente cuidándolo y de allí en adelante no le consta nada más. Dijo el testigo que Hernando Estrada trabajaba en una quesera encargado de hacer los quesos y cargar los carros.

Se recibió testimonio del señor Arlington Llerena Cervantes quien manifestó que es conocido de los demandantes, dijo no conocer sobre los hechos ocurridos, pero que conoce a Hernando Estrada Valdez, pues trabajaba en una quesera cerca del lugar donde el testigo trabajaba. Señaló que Estrada Valdez era un hombre fuerte y hoy en día está imposibilitado para trabajar. Dijo que en esos momentos no se encontraba en el municipio de Calamar y que siempre ha conocido a Hernando Estrada como una persona respetuosa, muy resistente y dedicada a su trabajo. Sostuvo además que solo conoce al papá y a la esposa de Hernando Estrada.

Igualmente se recibió el testimonio del patrullero Juan Manuel Moreno Bejarano (prueba decretada de oficio) quien señaló que el día de los hechos se encontraba de apoyo en el municipio de Calamar, que estando cerca de la estación se acercó la comunidad diciendo que a mitad de cuadra se presentaba una riña de un adulto y un menor de edad y que al momento de llegar fue atacado por el señor Hernando Estrada, quien le produjo una lesión, que por eso lo remitieron al hospital y luego llegó a la estación para después ser enviado a descansar. Dijo que al día siguiente la mamá y la hija del señor



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

13

le manifestaron que el detenido era epiléptico y se encontraba en un tratamiento de pastillas que debía tomar cada 8 horas, que por ello lo hace trasladar al Hospital. Señaló que al momento de los hechos trataba de evitar que continuara la riña, que el señor Estrada estaba peleando con unas personas que se encontraban en la terraza de una casa de familia. Al día siguiente encontró en la Estación al señor Hernando Estrada en la celda y es cuando se entera por parte de los familiares sobre el padecimiento de epilepsia del detenido. Expuso el testigo que por estos hechos fue investigado disciplinariamente y fue absuelto. Dijo que no le consta cual fue el procedimiento que adelantaron el resto de los policiales, pues fue llevado a ser atendido por la herida. En audiencia de pruebas del día 28 de enero de 2016 se adelantó interrogatorio de parte de los siguientes demandantes.

Se hizo presente el señor Hernando Estrada Valdez, pero el Despacho considera que debido a su estado físico actual no se encuentra en condiciones de absolver el interrogatorio para el al cual fue citado. La apoderada de la parte demandante manifestó que precisamente el estado actual del demandante es objeto de prueba, pero considera que se evidencia que el señor Hernando Estrada no está en condiciones de dar declaración.

Se recibió declaración de Antonio Luís Estrada Vitola, quien es padre del señor Hernando Estrada Valdez, y afirmó que el día de los hechos se encontraba durmiendo, cuando a eso de las 4 de la mañana la suegra de Hernando Estrada le avisó que a su hijo lo había matado la Policía en la calle y cuando él llegó vio que lo metían a la fuerza a la Inspección. Luego le solicitó a la autoridad que le permitieran ver a su hijo y no lo dejaron entrar. Dijo que cuando le permitieron entrar como a las 6 de la mañana, encontró a su hijo Hernando en malas condiciones, casi sin pulso, por lo que solicitó llevarlo al hospital pero no le fue permitido, pues sería llevado a Cartagena. Luego fue trasladado al hospital, en donde fue esposado a los barrotes de la cama. Pasó todo el día mal y luego se dieron cuenta que Hernando Estrada tenía un lado muerto, y luego de eso todos se fueron. Después de eso fue trasladado a Cartagena y luego de varios días dejó de hablar. Actualmente Hernando no puede trabajar debido a su estado actual.

Compareció también la señora María Josefa Vides Ospino, quien rindió declaración manifestando que es compañera permanente del señor Hernando Estrada Valdez, y que se enteró pues su suegro les avisó, que vio cuando lo trasladaron al Hospital y le vio además lesiones como si le hubiesen pegado con correas. Dijo que solo hasta en horas de la noche fue que lo trasladaron a Cartagena al FIRE. Señaló que Hernando Estrada era un muchacho activo que laboraba haciendo quesos y luego de los hechos su comportamiento ha cambiado, pues se ha vuelto agresivo.

En la cuarta sesión de la audiencia de pruebas del día 5 de abril de 2016 se recibió declaración del perito Antonio Berrio Puello, médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, quien manifestó que el paciente Hernando Estrada Valdez fue valorado por la Junta con una patología de traumatismo craneoencefálico con isquemia de ACV, considerándose una hemiplejía y una pérdida de capacidad laboral de un 40%, luego se hizo la incapacidad y minusvalía, la discapacidad dio 9.20 y la minusvalía 20.75, para un total de pérdida de capacidad laboral de 69.95%. Señaló además el perito que se tuvo en cuenta la historia clínica del FIRE y en ella se basó la calificación, la historia clínica de la ESE Hospital Local de Calamar también fue tomada en cuenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

14

Precisamente a folios 345 y 346 del expediente se encuentra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 4 de marzo de 2015, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar sobre Hernando Estrada Valdez, en donde se indica que este paciente fue valorado y arroja un resultado de discapacidad del 9.20%, minusvalía del 20.75% y pérdida de capacidad laboral del 69.95% por enfermedad de origen común.

Se aportó a folio 342 anexo, copia en medio magnético CD ROM del expediente de la investigación disciplinaria adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía de Bolívar radicado DEBOL-2012-14, por la denuncia presentada por el señor Antonio Estrada Vitola, quien elevó queja por los presuntos maltratos de que fue víctima su hijo Hernando Estrada Valdez durante un procedimiento policial adelantado por varios uniformados el día 17 de julio de 2011 en el municipio de Calamar (Bolívar), lo que aparentemente le dejó secuelas en su salud. Este expediente se encuentra incompleto pues se dice constar de 255 folios y el archivo solo cuenta con 249 folios. Al encontrarse incompleto el archivo de la investigación el cual solo llega hasta el cierre de la investigación (periodo probatorio), no se cuenta con la decisión final adoptada dentro de este proceso.

Sin embargo, de este expediente disciplinario se puede extraer a folio 82 la declaración jurada de Mauricio Estrada Cantillo del día 31 de enero de 2012, quien manifiesta que es familiar del señor Hernando Estrada Valdez y que el día de los acontecimientos venían de una fiesta, cuando los atropelló una moto, por lo que se formó una discusión sin mucho escándalo, sin embargo, llegó la policía y sin preguntar cogieron a Estrada Valdez a patadas y lo llevaron a la estación de Policía y de allí no sabe más, pues se fue para su casa.

Igualmente a folios 84 y siguientes de la investigación disciplinaria, se encuentra declaración jurada del señor Edinson Eljaiek Eljak de fecha 31 de enero de 2012, en donde manifestó, a diferencia de la declaración rendida en este Juzgado, que no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de presentarse la riña, sino que venía pasando con su novia y vio cuando tres policías llevaban a Hernando Estrada Valdez golpeándolo y que antes de esos hechos, el señor Estrada Valdez sufría de convulsiones, todo lo contrario a la versión rendida en audiencia de pruebas dentro del presente proceso cuando afirmó que el demandante Estrada Valdez no sufría de epilepsia, pues de lo contrario no hubiese podido trabajar en el agua es decir, en el río.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, se deben analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa, relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración por el uso excesivo de la fuerza.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de la entidad demandada la constituyó el uso excesivo de la fuerza, lo cual le produjo presuntamente lesiones al señor Hernando Estrada Valdez, resultado de las agresiones físicas de las que dice haber sido víctima por parte de agentes de la Policía Nacional, lo que a su vez causó un daño antijurídico material y



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

15

moral a él y a los demás demandantes, representado en las secuelas físicas de tales lesiones y agresiones.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia del uso excesivo de la fuerza por las autoridades públicas en cumplimiento de sus obligaciones, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹⁴ ha sostenido que el título de imputación aplicable es el de falla el servicio, que como se dijo en el marco jurídico de la presente providencia, supone la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.¹⁵

En este orden de ideas, corresponde al juez de lo contencioso, a partir de los elementos probatorios aportados, establecer en primer lugar, la existencia del daño antijurídico, para luego definir si el injusto es atribuible al agente del estado por desplegar actividades que comportan el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide, el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el de falla del servicio y con base en ello adelantará el correspondiente estudio.

EL HECHO DAÑOSO

En el caso bajo estudio, considera el Despacho que se encuentra demostrado el presunto hecho dañoso, tal como se puede verificar del material probatorio, del cual se puede extraer que el día 17 de julio de 2011, el señor Hernando Estrada Valdez, estando bajo los efectos de bebidas alcohólicas, protagonizó una riña con un menor de edad en el municipio de Calamar (Bolívar), hecho por el cual tuvo que ser reducido por agentes del orden y detenido en las instalaciones de la Policía Nacional de esa municipalidad, en donde presentó durante su estancia complicaciones en su estado de conciencia, lo que obligó a su traslado a la ESE Hospital Local de Calamar, en donde fue inicialmente diagnosticado con 1) trauma craneoencefálico moderado, 2) accidente cerebrovascular isquémico vs hemorrágico, 3) alteración del estado de conciencia y 4) antecedente conocido de epilepsia.

De lo anterior da cuenta el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 17 de julio de 2011 y la epicrisis elaborada por funcionarios de la ESE Hospital Local de Calamar, que han sido relacionados en el acapite correspondiente a *"lo probado en el proceso"*.

EL DAÑO

El daño derivado del hecho antes indicado, se encuentra acreditado en el infolio, toda vez que se demostró a partir de la epicrisis elaborada por la ESE Hospital Local de Calamar, que el día 17 de julio de 2011 ingresó a ese centro asistencial el señor

¹⁴ Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 18/02/2010, Rad. 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ C.E., Sección Tercera, Sentencia del 24 de febrero de 2005, Rad. 85001-23-31-000-1993-00074-01 (14170), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

16

Hernando Estrada Valdez, siendo diagnosticado con 1) trauma craneoencefálico moderado, 2) accidente cerebrovascular isquémico vs hemorrágico, 3) alteración del estado de conciencia y 4) antecedente conocido de epilepsia. Luego fue remitido al Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas – FIRE, en donde se consigna en resumen de historia clínica del 18 de julio de 2011, que el paciente Hernando Estrada Valdez presentaba un cuadro clínico de un día de evolución consistente en deterioro del estado neurológico dado por somnolencia, afasia mixta y hemiparesia fascio-braquio-crural derecha posterior a trauma craneoencefálico con objeto contundente, RX de columna cervical muestra lesión a ese nivel pudiendo esto relacionarse a posible lesión isquémica extensa actual.

Igualmente, para acreditar el daño sufrido, se cuenta con el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 4 de marzo de 2015, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar sobre Hernando Estrada Valdez, en donde se indica que este paciente fue valorado y arroja un resultado de discapacidad del 9.20%, minusvalía del 20.75% y pérdida de capacidad laboral del 69.95%.

Teniendo en cuenta que las características principales del daño antijurídico, es que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable y anormal¹⁶, este Despacho puede establecer que en el presente caso se cumple con la acreditación de tales características.

SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO A LA ENTIDAD DEMANDADA

En el asunto bajo estudio, argumenta la parte demandante que los presuntos perjuicios materiales y morales que han debido soportar, se deben a un daño antijurídico imputable a la entidad demandada al haber causado sus agentes, lesiones físicas al señor Hernando Estrada Valdez, como resultado del uso excesivo de la fuerza en ejercicio de sus funciones constitucionales, debido a las supuestas agresiones por parte de agentes de policía de las que fue víctima; lo que constituyó a juicio de los demandantes el hecho generador del daño causado a la víctima y demás actores, y que por ello debe declararse la responsabilidad de la entidad demandada bajo la teoría de la falla del servicio.

En este orden de ideas, corresponde al Despacho establecer si estando demostrado el hecho generador del daño, se configura el nexa causal que permita establecer que a la entidad demandada le es atribuible responsabilidad por el daño que se le endilga.

Para ello, el Despacho debe efectuar su análisis a partir de los supuestos fácticos que se encuentran acreditados en el infolio y que se remontan al día 17 de julio de 2011 en el municipio de Calamar (Bolívar), cuando luego del aviso de la comunidad sobre la ocurrencia de una riña, agentes de la Policía Nacional acuden a neutralizar el enfrentamiento, procediendo a detener al señor Hernando Estrada Valdez, quien se encontraba en estado de exaltación, para ser conducido a las instalaciones de la Estación de Policía de Calamar (Bolívar). Se debe estudiar entonces, la conducta asumida por los agentes de Policía que atendieron el caso, que a juicio de los demandantes constituyó un abuso de su autoridad y un uso excesivo de la fuerza al momento de conjurar la riña en la que hacía parte el demandante y presunta víctima Hernando Estrada Valdez.

¹⁶ Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 1º de febrero de 2012, Rad. 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

17

Basados en las argumentaciones planteadas por los sujetos procesales y en el material probatorio arrimado al expediente, se puede observar que no se allegó elemento de juicio alguno que indique que efectivamente el daño fue provocado por agresiones de parte de los miembros de la Policía Nacional que participaron en el procedimiento desplegado en el municipio de Calamar (Bolívar), donde se trataba de poner fin a una riña que se desarrollaba en la vía pública.

De los testimonios y declaraciones recaudadas dentro del presente trámite procesal y dentro de la investigación disciplinaria DEBOL 2012-14 adelantado contra varios patrulleros de la Policía Nacional que participaron en el procedimiento donde se capturó al señor Estrada Valdez; no se pudo establecer que el actuar de los uniformados resultara inadecuado, al punto de convertirse en injustas agresiones físicas contra el detenido Hernando Estrada Valdez. Bien se puede extraer de estas declaraciones, que el testigo Edinson Eljaiek Eljak ofrece un testimonio poco creíble, dadas las contradicciones en que incurre cuando en una declaración (en la investigación disciplinaria), afirmó no encontrarse en el lugar de los hechos al momento de la riña y en otra (audiencia de pruebas dentro del presente proceso), afirmó que se encontraba en compañía de la víctima en esos instantes y que presenció la riña. Señaló también que no tenía conocimiento que el señor Estrada Valdez sufriera de epilepsia y en declaración anterior (en la investigación disciplinaria) manifestó que esta persona antes de los hechos sufría de convulsiones. Así mismo señaló que durante el procedimiento policial la víctima fue sometida por golpes con bastón de mando, mientras que en declaración anterior (en la investigación disciplinaria) dijo que le dieron patadas sin referirse a agresiones con este tipo de objeto contundente. Estas circunstancias ponen en duda el contenido de su declaración.

Por otra parte, el testigo Abel Enrique Rodríguez Herrera, manifestó que el día de los hechos Hernando Estrada Valdez se trenzó a puños con el menor de edad, riña que fue motivo de la intervención de los miembros de la Policía Nacional y que posteriormente estos golpearon a Estrada Valdez, que le pegaban con la mano y lo tiraban, pero no especifica si se aplicaron golpes con objetos contundentes (bastón de mando) y finalizó asegurando que la víctima no sufría de epilepsia.

El testigo Rafael Enrique Maldonado Romero manifestó en su injurada que no fue testigo presencial de los hechos, sino que estaba cerca en una cantina departiendo y llegó al sitio cuando vio la aglomeración de gente, señaló además, en la declaración que en su desarrollo resulta poco clara, que al momento del forcejeo Hernando Estrada alcanza a arañar a un policía y los otros agentes de policía maltrataban a Hernando Estrada, pero que no vio con qué le pegaban.

Por su parte, el testigo Arlington Llerena Cervantes no fue testigo presencial de los hechos.

Como se señaló anteriormente, no se allegó prueba alguna que ofreciera total certeza al fallador de que las lesiones sufridas por Hernando Estrada Valdez fueron provocadas por miembros de la Policía Nacional como resultado de algún tipo de agresión, si bien, el demandante se encontraba en un estado de exaltación al punto que ocasionó una herida en el rostro a uno de los patrulleros que intervinieron en el procedimiento policial, no se demostró que las acciones encaminadas a neutralizar el estado agresivo del señor Estrada Valdez llegaran a un punto que excediera los límites de lo justo para



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

18

lograr la detención, actuar que a juicio del Despacho, resultó válido y justificable ante las circunstancias de alteración presentadas al momento de la detención del demandante Estrada Valdez. Aunado a lo anterior, no existe prueba en el plenario que permita establecer que al interior del establecimiento policial y durante su permanencia en ese sitio, el señor Estrada Valdez haya sido objeto de algún tipo de agresiones físicas.

En este sentido vale anotar; de acuerdo a lo expuesto en el marco jurídico de este proveído, que el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden que acudieron al llamado de la comunidad, resultó razonable para lograr el sometimiento de señor Estrada Valdez, ya que, bajo tales presupuestos, para neutralizar al demandante quien en su accionar había causado una herida a uno de los patrulleros, era necesario el uso de la fuerza, pues se tenía que restablecer el orden y evitar que se originara otra agresión.

No se encuentra probado además el nexo de causalidad, dado que no se allegó prueba de que efectivamente los traumas causados a Hernando Estrada Valdez fueron infligidos durante el procedimiento de su detención y que no fueron resultado de la riña que protagonizó previamente con el menor de edad Jhonatan León Beltrán antes de la intervención policial. No se allegó tampoco, dictamen por ejemplo, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de cualquier otra autoridad, que describiera algún tipo de lesiones infligidas en la humanidad del señor Hernando Estrada Valdez (golpes, contusiones, hematomas, laceraciones, etc.), pues la epicrisis elaborada en la ESE Hospital Local de Calamar parte de un supuesto trauma craneoencefálico a partir del dicho de los familiares (ver folio 58 del expediente) y a partir de allí, se toma como causa de diagnóstico.

En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio derivado del uso excesivo de la fuerza, se precisa de la concurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por el interesado y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. En el caso particular se acreditó el hecho, el daño, sin embargo, no se acreditó con total certeza que el daño sea atribuible a la entidad demandada.

Siendo ello así y en atención a que la carga de probar los elementos propios de la responsabilidad del Estado radicaban en la parte demandante, no puede ser otra la decisión de este despacho sino la de negar las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIONES

Para concluir, el despacho no accederá a las pretensiones de la demanda dado que en el presente asunto no se comprobó que las lesiones sufridas por el señor Hernando Estrada Valdez fueron provocadas por el uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional; por lo que en el caso particular no se encuentra acreditada la imputabilidad del hecho dañoso en la entidad demandada, bajo los supuestos de la teoría de la falla del servicio.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
HERNANDO ESTRADA VALDEZ Y OTROS vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00336-00

19

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho correspondientes al 0.3% de la pretensión de mayor valor que sirvió para estimar la cuantía de la demanda¹⁷, equivalentes a \$ 855.228, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintiocho pesos (\$855.228). Su liquidación se efectuará por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

¹⁷ La cuantía se toma a partir de la pretensión de mayor valor equivalente a \$285.076.000 (fl. 99)

